



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Octubre Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08001418900520230054400**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN NIT No. 900.314.497-1**

**DEMANDADO: KEVIN ELIECER ALARCON BOLAÑO C.C. No. 1.143.438.952**

**ABEL BUSTAMANTE POLO C.C. No. 1.045.693.285**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN NIT No. 900.314.497-1, en contra de la parte demandada KEVIN ELIECER ALARCON BOLAÑO C.C. No. 1.143.438.952 y ABEL BUSTAMANTE POLO C.C. No. 1.045.693.285.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Conforme lo anterior, en las pretensiones de la demanda, se observa que no hay claridad ni precisión sobre la exigibilidad de los intereses cobrados tal como lo establece el inciso segundo, del artículo 424 del Código General del Proceso.

**PRETENSIONES**

1. Sírvase a proferir mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de **COOMULPEN** por la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L, (\$ 4.200.000.00)**
2. los **intereses plazo** se encuentran **vencidos desde 07/03/2023** con una tasa del 2%, suman el valor representado en intereses la suma \$336.000, vencidos 4 meses.

Por otra parte, en el acápite de hechos, numeral 5 establece lo siguiente:

**HECHOS**

1. Los demandados **KEVIN ALARCON BOLAÑO Y ABEL BUSTAMANTE POLO** aceptaron a favor de mi endosante un título valor representado en una **LETRA DE CAMBIO** el día 07/03/2023 por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L, (\$ 4.200.000.00)**
2. Como interés se pactó el 2% por el plazo y el 2% como interés moratorio mensual.
3. El mencionado título valor consagra a favor de **COOMULPEN** y en contra de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
4. La señora **CARMEN MEJIA LEIVA** en su condición de beneficiario tenedor me ha conferido Endoso en **PROCURACIÓN** para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.
5. Descripción de los **intereses DE PLAZO vencidos**: se encuentran vencidos desde el **07/04/2023 hasta 20/07/2023**.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Observa el despacho que existe un error al momento de cobrar los intereses de plazo debido a que:

- 1) No coincide el hecho número 5, a la pretensión número 2.
- 2) En la pretensión pone la fecha en el cual inicia los intereses moratorios, pero no coloca la fecha en la cual finaliza dicho interés.

Conforme a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante debe dar claridad y precisión al momento de presentar dicha solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.

2. Por otra parte, no cumple con el requisito establecido en el Art. 82 numeral 6 del C.G.P. el cual dispone: "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte", no se evidencia tal manifestación por la parte actora, no indica los documentos que se encuentra en poder de la parte demandada a fin de que se aporte. o la manifestación bajo juramento de desconocerlas.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
3. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LIGIA GARRIDO SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.563.153, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No. 229.641 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandante en calidad de endosatario en procuración para el cobro, en los términos de endoso conferido.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de  
Barranquilla

Barranquilla, 10 de OCTUBRE 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 159  
La secretaria  
RODRIGO MENDOZA MORE